



Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Ejecutante: BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9

Ejecutado: CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA C.C. 32.723.445

Radicado: 200014003003 2020 000417 00.

Mediante auto calendado dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A. contra CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA; el auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

La demandada CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA, fue notificada transcurrido el segundo día del envío del mensaje entregado el 10 de diciembre de 2020¹, conforme a los lineamientos señalados por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020. Sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso promovido por BANCO POPULAR S.A. contra CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver comprobantes y anexos aportados al archivo digital “7NOTIFICACIONPERSONAL.pdf”.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Practíquese la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.-

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Ténganse como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$ 2,659.491,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06548358c13c901b124baea30935ac9bb513567ec0219fd81ce3a79d73ce5a7e

Documento generado en 04/02/2021 04:06:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**